

AUTO N. 08161

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación No. 303 del 17 de Septiembre de 2011**, de la Policía Ambiental y Ecológica, se evidenció que la señora ISABEL PÉREZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.531.808 y domiciliada en la Avenida El Ferrocarril No. 12-60 en Tumaco, Nariño; transportaba sin el salvoconducto que ampara su movilización cinco (5) especímenes de flora silvestre denominada ORQUÍDEAS (*Cattleya* sp), contraviniendo con su conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001, motivo por el cual se adelantó la incautación en la Terminal de Transportes de Bogotá.

Que se profirió el **Auto No. 00682 del 09 de mayo de 2013**, por el cual se ordena Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **ISABEL PÉREZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.531.808, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el **Auto No. 00682 del 09 de mayo de 2013**, fue notificado por aviso el 12 de septiembre de 2013, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario mediante radicado 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2013, y debidamente publicado en la página del Boletín legal el día 09 de mayo de 2013.

Que mediante radicado 2013IE134829 del 08 de octubre de 2013, la Secretaría de Ambiente realizó ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario, la remisión de actos administrativos originales para lo de su competencia.

Que mediante **Auto No. 01668 del 26 de marzo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, formuló a la señora ISABEL PEREZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.531.808, a título de dolo, el siguiente cargo:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular a la señora ISABEL PEREZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.531.808, a título de dolo, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto

CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional cinco (5) especímenes de flora silvestre denominadas ORQUIDEA (Cattleya sp) , sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas”.

Que dicho acto administrativo se notificó por edicto fijado el día 11 de mayo de 2015 y desfijado el día 15 de mayo de 2015.

Que mediante radicado 20151E125715 del 13 de julio de 2015, la Secretaría de Ambiente realizó ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario, la remisión de actos administrativos originales para lo de su competencia.

Que mediante **Resolución No. 03354 del 27 de julio de 2022**, la Dirección de Control Ambiental resolvió Revocar el Auto No. 00682 del 09 de mayo de 2013 *“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”* y el Auto No. 01668 del 26 de marzo de 2014 *“Por el cual se formula un pliego de Cargos y se toman otras determinaciones”*, emitidos en contra de la señora ISABEL PÉREZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.531.808, en la Avenida El Ferrocarril No. 12-60 en Tumaco, toda vez que el mismo había sido emitido y notificado en aplicación del régimen administrativo de la ley 1437 de 2011, siendo que las actuaciones administrativas que anteceden el acto administrativo tienen fecha anterior al 02 de julio de 2012, fecha esta en la cual inicia la vigencia de dicho régimen, correspondiendo entonces a esta actuación administrativa la aplicación del régimen administrativo que refiere el Decreto 01 de 1984.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día 17 de septiembre de 2011, esta Secretaría realizó operativo en el cual la señora ISABEL PÉREZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.531.808 y domiciliada en la Avenida El Ferrocarril No. 12-60 en Tumaco, Nariño; transportaba sin el salvoconducto que ampara su movilización cinco (5) especímenes de flora silvestre denominada ORQUÍDEAS (*Cattleya* sp), resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante **Acta de Incautación No. 303 del 17 de Septiembre de 2011**, de la Policía Ambiental y Ecológica, se evidenció que la señora ISABEL PÉREZ PÉREZ, identificada con

cédula de ciudadanía No. 39.531.808 y domiciliada en la Avenida El Ferrocarril No. 12-60 en Tumaco, Nariño; transportaba sin el salvoconducto que ampara su movilización cinco (5) especímenes de flora silvestre denominada ORQUÍDEAS (*Cattleya* sp), contraviniendo con su conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001, motivo por el cual se adelantó la incautación en la Terminal de Transportes de Bogotá.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Acta de Incautación No. 303 del 17 de septiembre de 2011**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **DECRETO 1076 2015:**

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art.74).*

- **RESOLUCIÓN 1909 DE 2017:**

ARTÍCULO 3. EXCEPCIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 81 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica de flora en segundo grado de transformación, las especies de fauna doméstica, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y los especímenes que cuenten con el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas, ya que actuará como tal la constancia de dicho registro expedida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", junto con certificación suscrita por el titular de la colección, en la que consten los especímenes movilizados, los cuales se registrarán por las normas que regulan la materia. Así como, los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas.*

DEL CASO EN CONCRETO.

- Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la señora **ISABEL PÉREZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.531.808, toda vez que Incumple el artículo artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 2015 y el artículo 3 de la Resolución 1909 de 2017, al haber transportado sin el salvoconducto que ampara la movilización de cinco (5) especímenes de flora silvestre denominada ORQUÍDEAS (*Cattleya* sp).

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ISABEL PÉREZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.531.808, domiciliada en la Avenida El Ferrocarril No. 12-60 en Tumaco, Nariño.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **ISABEL PÉREZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.531.808, domiciliada en la Avenida El Ferrocarril No. 12-60 en Tumaco, Nariño; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el **Acta de Incautación No. 303 del 17 de Septiembre de 2011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente auto a la señora **ISABEL PÉREZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.531.808, domiciliada en la Avenida El Ferrocarril No. 12-60 en Tumaco, Nariño; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

